



ANÁLISIS DE LA NUEVA DIRECTIVA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEFECTOS DE PRODUCTOS*

Síntesis y crítica de la regulación más contenida en la Directiva 2024/2853

Ángel Carrasco Perera**

*Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2024

Marco legal y trasposición. La Directiva 2024/2853, de 23 octubre, establece un régimen parcialmente nuevo en lo relativo a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DRP), deroga la anterior 84/374 – que seguirá, empero, aplicándose a productos puestos en el mercado antes de 9.12.2026, art. 21 DRP - y obliga a modificar antes del 9.10.2026 la regulación española contenida en los arts. 128-146 de la Ley de Consumidores y Usuarios. La DRP sigue conteniendo regulación imperativa y es una armonización de máximos (art. 3), pero seguramente este límite podrá ser bordeado por los aplicadores nacionales en virtud del atajo, defectuosamente concebido, del art. 2.4 b) de la DRP – como se reconoce en el Considerando 9, revelando con ello la enorme ingenuidad del legislador de Bruselas - o de la remisión abierta por el art. 6.3 DRP; la excepción de “riesgos del desarrollo” sigue sin estar definitivamente armonizada, art. 18.

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1998-5412>



Anotación 1. Ni la Directiva antigua, ni sus transposiciones literales nacionales, han sido realmente aplicadas ni decisivas en la jurisprudencia de los estados de la UE, como se prueba en el caso francés, y en el español, si juzgamos sintéticamente por la doctrina contenida en la reciente STS 470/2024, de 7 de febrero, que es expresiva de otras muchas. No se ha necesitado nunca de la Directiva para abrir un nicho de responsabilidad objetiva por productos, y cuando se ha declarado esta responsabilidad por los tribunales nacionales, han ido más allá de los cautos límites de la Directiva. La nueva Directiva no presenta mejores credenciales. A los jueces nacionales les bastará recurrir al art. 2. 4 b), e instaurar un régimen distinto o adicional de responsabilidad bajo el entendido de que no se trata de una responsabilidad “por motivo del carácter defectuoso” de un producto, sino, simplemente, por motivo de que ha existido un “incumplimiento” contractual o un “dolo”. Repárese, sin ir más lejos, que los incumplimientos por los distintos operadores de sus respectivas “obligaciones de seguridad” a que se refiere el Reglamento UE 2023/988 (seguridad general de los productos) ya genera una responsabilidad por incumplimiento que se solapa simplemente con la responsabilidad pura por el defecto de la presente Directiva. Y el “incumplidor” de deberes de seguridad ya responde por ello, aunque no se encuentre en el nivel de responsabilidad por defecto que procedería conforme a la presente Directiva.

Calidad normativa. Hay profundas inconsistencias entre los Considerandos y el texto articulado de la DRP, como si aquéllos se hubiesen escrito en ocasiones para una norma distinta de la publicada. Por ejemplo, aunque el Preámbulo se refiera con detalle en dos ocasiones (Considerandos 3 y 13) a la Inteligencia Artificial, ésta no es mencionada en ningún lugar del texto articulado, ni puede ser considerada siquiera un producto, seguramente porque en medio del proceso legislativo se escindió la regulación de la IA por el Reglamento 2024/1689. Fuera de eso, el texto normativo es de defectuosa calidad técnica, traducciones al margen.

Producto, defecto de seguridad, daños por producto. El supuesto de hecho que delimita el ámbito de aplicación de la DRP sigue siendo sustancialmente el mismo que el histórico, pero sus límites están hoy menos perfilados, acercándose a ese terreno en el que “daños por defectos” y “falta de conformidad” se solapan generando caos normativo. La DRP establece un sistema de “responsabilidad objetiva” – que en la práctica no es tal salvo si se superan los propios límites conceptuales de la DRP- que se aplica a “daños” personales - aunque la víctima de estos daños no fuera el contratante del producto- y daños materiales en bienes de consumo o de uso mixto (Considerando 25), sufridos por personas físicas, daños que sean distintos de la mera falta de conformidad del producto y también distintos de los daños materiales en el propio producto vendido o en el producto en el que el componente defectuoso está interconectado por el fabricante del producto final (o bajo su control). Se tratará de daños causados por defectos *de seguridad* (art. 7.1) por un producto que es un bien mueble corporal (pero podrá estar incorporado a un



inmueble), introducido en el mercado o puesto en servicio antes del 9.12.2026. El daño puramente económico (¡pero no el daño económico que resulta de un daño corporal o material!) está excluido de la DRP, así como los daños causados a bienes de la personalidad o los daños por discriminación (Considerando 24).

Pero ahora el concepto de producto se extiende también a los archivos de fabricación digital – definidos en art. 4.2 - y a los programas informáticos (art. 4.1) suministrados en el contexto de una actividad comercial (art. 2.2 y Considerandos 14 y 15, que hacen afirmaciones que finalmente no están cubiertas por la norma), mayormente incorporados o conectados a productos (“internet de las cosas”), “con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo, se accede a él a través de una red de comunicaciones o tecnología en la nube o se suministra a través de un modelo de programa informático como servicio” (Considerando 13). La distinción que hace el Considerando 16 entre “archivos digitales como tales”, que no estarían cubiertos por la DRP (¡) y archivos digitales que contengan información funcional, no está incorporada al texto articulado de la DRP. Es difícil concebir, finalmente, como un bien intangible – salvo conectado a un producto tangible: automóvil- puede producir daños psicofísicos o materiales por defectos de seguridad, pero ahí queda la norma. La información (digitalizada) no es producto como tal.

Daños primarios y secundarios. Junto a la expansión del concepto de producto, se produce ahora la concomitante expansión del concepto de daño. Además de las lesiones corporales, son daños resarcibles conforme a la DRP “los daños a la salud psicológica reconocidos médicamente” (art. 6.1 a). Pero seguramente seguirá siendo precisa una “lesión” psicofísica (daños a la salud psicofísica resultantes de una lesión corporal, Considerando 21), y no baste un “impacto” psíquico negativo causado en general por el defectuoso funcionamiento de un producto o por el fracaso de las expectativas contractuales del comprador o por *ricochet* de los daños personales sufridos por otra persona cercana. Se indemnizan igualmente los “daños morales” (“como el dolor o el sufrimiento”, Considerando 23) subsiguientes o concomitantes a un daño personal o material cubierto por la DRP “en la medida en que puedan ser indemnizados conforme al Derecho nacional” (art. 6.2); norma ésta desgraciada y fuente de querulancias futuras, y que seguramente redundará con el daño básico a la “salud psicológica”. Es también un daño cubierto la “destrucción o corrupción de datos” (¡Pero no si se dispone de una copia de seguridad!, Considerando 20) que no se utilicen con fines profesionales”, sin comprender en tales daños propiamente ni la lesión del derecho como tal ni tampoco la sustracción de datos por un sujeto no autorizado.

Anotación 2. Seguramente no se trata de los “datos personales” en sentido preciso. El TJUE ha interpretado el art. 82.1 RGPD, en el sentido de que la mera infracción del RGPD no basta para conferir un derecho a indemnización, puesto que la existencia de



un «daño», material o moral, o de un «perjuicio» que se ha «sufrido» constituye uno de los requisitos del derecho a indemnización previsto en esa disposición, al igual que la existencia de una infracción de disposiciones del RGPD y de una relación de causalidad entre ese daño y la infracción, siendo estos tres requisitos acumulativos. De este modo, la persona que solicite una indemnización por daños morales sobre la base de la referida disposición deberá demostrar no solo que se ha producido una infracción del RGPD, sino también que esta infracción le ha causado efectivamente tales daños [SSTJUE 4 mayo 2023, C-300/21, 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22, y 20 junio 2024, C-590/22].

Seguridad que se puede legítimamente esperar. Como he dicho, el defecto considerado por la DRP ha de ser un defecto de “seguridad”, estándar que se sigue definiendo en función de las expectativas legítimas del afectado (art. 7.1). Pero ahora la “esperabilidad” estándar puede ser codeterminada también por lo que ocurra o se espere de otro producto interconectado o por el “efecto en el producto de toda capacidad de seguir aprendiendo o adquirir nuevas características”; lo que es un sinsentido, porque entonces la frustrada esperabilidad sucesiva debería cristalizar en un daño nuevo, con un plazo de prescripción nuevo, lo que la DRP no contempla, por mucho que el producto siga estando en todo momento bajo el control inteligente del fabricante y que el Considerando 32 parezca decir lo contrario.

Responsables. La lista de los sujetos responsables potenciales también se amplía. Además de la responsabilidad del fabricante del producto como unidad (aunque el defecto sea de un componente fabricado por tercero) y del fabricante de un componente defectuoso del producto, en términos no nuevos [arts. 8.1 y 11.1 f)], del importador, del “representante autorizado” y del “prestador de servicios logísticos” (art. 4.13 y Considerando 37), cuando el fabricante no esté establecido en la UE, y la responsabilidad de quien, distinto del fabricante, modifica sustancialmente y comercializa el producto (art. 8.2), los distribuidores responderán subsidiariamente (sólo, es importante recordarlo) en los términos del art. 8.3, por no contribuir a la identificación del fabricante / importador / representante autorizado / prestador logístico o a su propio distribuidor. Como fabricante responde el que realiza una modificación sustancial del producto en el sentido del art. 4.18 (revalorización o reciclado de residuos, en sentido técnico; o una actualización “sustancial” de programa informático) y lo comercializa, o lo sigue comercializando, como ocurre si el fabricante opera bajo su control el software que hace funcionar el producto. La ruptura de la cadena de imputación al fabricante cuando sobre el producto se opera (por tercero) una modificación sustancial es un ingenio necesario para no cargar sobre el fabricante original los riesgos de la “economía circular”.

Plataformas. En las mismas condiciones en que responde un distribuidor (distinto del importador o del prestador de servicios logísticos), lo hará también a todo proveedor de plataforma en línea que cumpla las condiciones del art. 6.3 del Reglamento UE de



Servicios Digitales, es decir, del gestor de una plataforma de venta en línea que comercialice en condiciones tales que el consumidor pueda legítimamente creer que es el proveedor real del producto. Obsérvese que, salvo para la hipótesis marginal del art. 8.5, no es la insolvencia del responsable principal la causa que permite saltar libremente al siguiente nivel de responsabilidad. El potencial de esta responsabilidad de la plataforma por falta de seguridad del producto es explosivo, aunque seguramente se hubiera llegado a ello al margen de la nueva Directiva.

“Respondeat superior”. En principio – luego la jurisprudencia nacional dirá- la DRP no instaura ningún sistema de responsabilidad en cadena por hecho ajeno, de otro operador aguas arriba o abajo de la cadena de valor. Importa advertirlo, porque tampoco las plataformas de venta directa están sujetas sin más a esta forma de responsabilidad por vigilancia. Seguramente esta regla de inmunización es contrafáctica, para lo que remito a mi *Derecho de Contratos*, 4ª edic., 2024, Cap. 25 § 4.

Solidaridad. Cuando diversos operadores de un mismo nivel de responsabilidad concurren a la responsabilidad – “más de un operador económico sea responsable de los mismos daños”, art. 14.1 [así debe leerse el defectuoso art. 12.1 DRP], lo harán solidariamente, sin perjuicio del derecho de repetición [¿de quién contra quién y por qué?]. Los arts. 12 y 14 parecen estar concebidos sobre la falsa presuposición de que puede darse el caso que fabricantes, importadores, distribuidores, logísticos, representantes autorizados y plataformas pudieran exponerse a una responsabilidad conjunta, que no es el caso. Se puede dar esta concurrencia entre fabricante del producto completo y fabricante de componentes, interconectados o no (cfr. Considerando 36) o entre plataforma y vendedor directo; pero poco más. El art. 12.2 contiene una curiosa y ridícula excepción a la regla que permite a un fabricante de producto repetir contra el fabricante de un componente de programa informático.

Prueba, discovery, presunciones. La prueba del defecto, del daño y del nexo causal sigue recayendo en el perjudicado. Pero también aquí la Directiva nueva introduce mecanismos de cuasi reasignación de la carga de la prueba. De momento, el art. 9 introduce un procedimiento de *Discovery* procesal y de exhibición de pruebas, ya practicado en otros sectores del Derecho armonizado (daños por infracciones del Derecho de la competencia), que obligará a modificar nuevamente la LEC. Se presumirá el defecto cuando el demandado no haya “exhibido” las pruebas conforme al art. 9, cuando el producto no cumpla con las prescripciones normativas de seguridad o ciberseguridad, cuando el daño se haya producido durante un uso previsible o en circunstancias normales [seguramente éste es el sentido de la incorrecta frase de la letra c) del art. 10]. Se presume el nexo causal cuando el daño es la resultancia típica de un defecto de la clase dada; también “cuando el demandante se enfrente a dificultades excesivas” para satisfacer las exigencias que le incumben en materia de carga de la prueba. El juez presumirá (¡) el



carácter defectuoso o el nexo causal (i) si el demandante demuestra que es *probable* que exista el defecto o/y que éste es causalmente productor del daño. En general, todo el art. 10 es demostrativo de la pésima técnica legislativa de que hace gala el legislador europeo, y en unos términos tan lamentables que no sabe uno qué esperar de la transposición española, conociendo ya por experiencia la incuria intelectual del legislador español.

Exoneración. Las exenciones de responsabilidad siguen el patrón histórico. Ahora se añade que un operador económico no estará exento de responsabilidad conforme a las reglas de justificación listadas en el art. 8.1 cuando el defecto de producto se deba a alguna de las siguientes causas, si están bajo el control del fabricante: un servicio digital conexo [se define en el art. 4.3 y se listan ejemplos de “servicios conexos” en el Considerando 17], programas informáticos y sus actualizaciones, falta de actualización o mejora de tales programas (cfr Considerando 19). Pero esta Directiva “no impone obligación alguna de proporcionar actualizaciones o mejoras para un producto”, Considerando 51); una modificación sustancial del producto llevada a cabo por aquel operador. La puesta en conocimiento pleno de la condición insegura de un producto no lo hace seguro a efectos de la DRP (Considerando 31).

Plazos de responsabilidad. No hay alteración significativa en la regulación de los plazos de prescripción y de caducidad (mal traducido el término *long-stop-period*). El tiempo empieza a correr cuando el producto ha sido “introducido en el mercado” o puesto en servicio por primera vez en el mercado o cuando haya sido modificado sustancialmente por el fabricante por medio de actualizaciones de software, aunque la introducción del producto como tal en el mercado fuera anterior. Pero no toda actualización o mejora informática comporta “modificación sustancial” a estos efectos (Considerando 58) y han de superarse umbrales de innovación, como pretende decir sin precisión suficiente el art. 4.18 b). Lo radicalmente nuevo es que el transcurso de diez años no determina la extinción de toda responsabilidad – incluso por daño aún no manifestado- cuando el perjudicado “no haya podido interponer la acción (en este plazo) debido a la latencia (¡sic!) de una lesión corporal”, que en tal caso puede contar con un tiempo máximo hasta 25 años. Este plazo no se podrá exceder, aunque la “latencia” aún no haya cristalizado todavía en daño; ni siquiera, según creo, aunque antes de los 25 años se haya interpuesto – y obtenido sentencia favorable- una acción declarativa (no de condena) - o una acción del art. 219.3 LEC, si es cosa distinta de la anterior- de la existencia de tales daños latentes.

Anotación 3. Si ya resultaba evidente (por la STS 470/2024) que los tribunales nacionales no se toman en serio la existencia de este long-stop-period, con menos razón ahora. Si toda “modificación sustancial” es una especie de nueva especie de puesta en el mercado, y cabe proponer que la “falta” de modificación sustancial necesaria también lo será, el resultado será que el dies a quo se estará continuamente renovando. En el fondo, esto es lo que pasa con una Directiva de seguridad de productos que ha querido ser más que



Centro de Estudios de
Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

esto y convertirse en una Directiva de conformidad de productos y servicios duraderos actualizables en red.